



SUSPENDE EL REGIMEN PRE-
FERENCIAL ESTABLECIDO POR
DECRETO 2087, ART. 9 PARA
LA IMPORTACION DE MERCA-
DERIAS ORIGINARIAS DEL
PERU

ALADI/SEC/di 526
13 de julio de 1993

DECRETO No. 2.730

Caracas, 29 de diciembre de 1992.

CARLOS ANDRES PEREZ, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

De conformidad con lo establecido en el artículo 190 de la Constitución, los artículos 3 y 4 de la Decisión 321 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y el ordinal 13 del artículo 3o. de la Ley Orgánica de Aduanas, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1o.- Se suspende temporalmente el régimen establecido en el artículo 9 del Arancel de Aduanas, publicado mediante Decreto No. 2087 de fecha 6 de febrero de 1992, para la importación de mercaderías originarias de la República de Perú y, en consecuencia, el tratamiento arancelario aplicable a dichas importaciones será el que corresponda a terceros países.

Artículo 2o.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las importaciones de las mercaderías cuyos códigos y descripción arancelaria se indican a continuación, podrán ingresar al país liberadas del impuesto establecido en el Arancel de Aduanas y sujetas al Régimen Legal indicado en este artículo, hasta el 31 de diciembre de 1993, siempre que las mismas cumplan con las condiciones de origen y demás formalidades establecidas en el Acuerdo Comercial suscrito entre la República de Perú y la República de Venezuela:

Código (1)	Descripción del Producto (2)	Régimen Legal (3)
0703.20.00	Ajos	5,6
0709.20.00	Espárragos	5,6
0711.20.00	Aceitunas	5
0712.90.10	Ajos	5
0713.30.90.10	Porotos negros	5,6
0713.30.90.90	Los demás	5,6
0801.20.00	Nueces del brasil	5,6
0910.30.00	Curcuma	5,6
0910.99.00	Las demás	5,6
1211.90.30	Orégano (origanum vulgare)	5,6
1404.10.10	Achiote	5,6
1519.11.00	Acido esteárico	
1520.90.00	Las demás, incluida la glicerina sintética	
1604.13.10	Sardinias	5
1604.14.00	Atunes, listados y bonitos (sarda SPP)	5
1604.15.00	Caballas y estorninos	5
1604.19..00	Los demás	
1806.10.00	Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo	5
1901.10.90	Las demás	5
2005.70.00	Aceitunas	5
2007.99.40	Compotas, purés y pastas de los demás frutos	5
2204.21.10	Vinos que cumplan con las condiciones especificadas en la nota complementaria de este capítulo	5
2208.20.10	Aguardiente de uva (pisco y similares)	5

2208.40.00	Ron y aguardiente de caña o tafía	5
2301.20.10	Harina de pescado	5
2309.90.20	Mezclas concentradas de anti-bióticos, vitaminas u otros productos para la fabricación de alimentos para animales	5,6
2309.90.90	Las demás	5,6
2515.11.00	En bruto o desbastados	
2515.12.00	Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	
2528.10.00	Boratos de sodio naturales	
2801.10.00	Cloro	
2806.10.00	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	2
2810.00.00.11	Anhidrido bórico	
2810.00.00.19	Los demás	
2815.11.00.10	Para análisis de laboratorio	
2815.11.00.90	Los demás	
2817.00.10	Oxido de cinc (blanco o flor de cinc)	
2824.10.00	Monóxido de plomo (litargirio y masicot)	
2824.20.00	Minio y minio anaranjado	
2824.90.00	Los demás	
2825.90.90.10	Oxidos e hidróxidos de mercurio	
2825.90.90.20	Oxido e hidróxido de cadmio	
2825.90.90.30	Oxidos e hidróxidos de volframio (tungsteno)	
2825.90.90.40	Hidróxido de titanio	
2825.90.90.50	Oxido e hidróxido de calcio	
2825.90.90.90	Los demás	

2827.41.00	De cobre	
2833.23.00	De cromo	
2833.25.00	De cobre	
2833.29.30	De plomo	
2835.10.00	Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfo- natos (fosfitos)	
2915.70.00.11	Acido palmítico	
2915.70.00.12	Sales	
2915.70.00.13	Esteres	
2915.70.00.21	Acido esteárico	
2915.70.00.22	Sales	
2915.70.00.23	Esteres	
2917.39.20	Acido ftálico, sus sales, ésteres y demás derivados	
2922.42.10	Glutamato monosódico	
2941.10.00	Penicilinas y sus derivados con estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	
2941.40.00	Cloranfenicol y sus derivados; sa- les de estos productos	
2941.90.90.10	Tirotricina	
2941.90.90.90	Los demás	
3003.20.00.10	Para uso humano	3
3003.20.00.20	Para uso veterinario	6
3004.20.10	Para uso humano	3
3005.10.00.10	Esparadrappo (cinta adhesiva) y venditas adhesivas (curitas)	3
3005.10.07.20	Parches impregnados con nitro- glicerina	3
3005.10.00.90	Los demás	3
3005.90.20	Vendas no adhesivas	3

3006.10.10	Catgut y demás ligaduras similares, estériles, para suturas quirúrgicas	3
3006.10.20	Adhesivos estériles para tejidos orgánicos	3
3006.10.90	Los demás	3
3305.10.00	Champúes	3
3402.11.00.10	Sulfatos de alcoholes grasos	
3402.11.00.20	Sulfonatos de alcoholes grasos	
3402.11.00.90	Los demás	
3402.13.90	Los demás, no iónicos	
3402.19.00.10	Alquilbetainas	
3402.19.00.20	Sulfobetainas	
3402.19.00.90	Los demás	
3602.00.11	Dinamitas	7
3602.00.19	Los demás	7
3602.00.20	A base de nitrato de amonio	7
3603.00.20	Cordones detonantes	7
3603.00.40	Cápsulas fulminantes	7
3603.00.50	Inflamadores	7
3603.00.60	Detonadores eléctricos	7
3802.90.90	Los demás	
3808.20.20	Presentados en otra forma, a base de compuestos de cobre	6
3808.40.10	Presentados en envases para la venta al por menor o en forma de artículos	6
3823.90.50	Preparaciones de óxido de plomo y plomo metálico ("óxido gris", "óxido negro"), para fabricar placas de acumuladores	
3918.10.10	Revestimientos para suelos	
3921.90.00	Los demás	

3923.30.00	Los demás
3923.50.00	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre
3924.10.00	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina
3924.90.10	Biberones de polycarbonato
3924.90.90.10	Bolsas de colostomía
3924.90.90.90	Los demás
3925.90.00	Los demás
3926.90.40	Empaquetaduras
3926.90.90.10	Escafandras y máscaras de protección
3926.90.90.20	Salvavidas
3926.90.90.91	Probetas graduadas
3926.90.90.92	Protectores para el sentido auditivo
3926.90.90.93	Micas troqueladas para relojes
3926.90.90.94	Monturas para diapositivas
3926.90.90.95	Banderines y similares, reflectantes para señalización
3926.90.90.96	Copas para suspensorios, protectores para deportistas
3926.90.90.99	Los demás
4016.93.00	Juntas (empaquetaduras)
4202.12.10	Baúles, maletas, sombrereras y neceseres
4202.12.90	Los demás
4202.22.00	Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles
4202.29.00	Los demás
4303.10.00	Prendas y complementos de vestir
4303.90.00	Los demás
4823.11.00	Autoadhesivo

5107.10.00	Con un contenido de lana superior o igual a 85% en peso
5109.90.00	Los demás
5201.00.00	Algodón sin cardar ni peinar
5204.11.00	Con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso
5204.19.00	Los demás
5205.11.00	De título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14)
5205.12.00	De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)
5205.13.00	De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)
5205.14.00	De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)
5205.15.00	De título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80)
5205.22.00	De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)
5205.23.00	De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)
5205.24.00	De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)
5205.25.00	De título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80)

5205.44.00	De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80 por hilo sencillo)
5208.19.00	Los demás tejidos
5208.33.00	De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4
5208.39.00	Los demás tejidos
5209.11.00	De ligamento tafetán
5307.10.00	Sencillos
5501.30.00	Acrílicos o modacrílicos
5503.30.00	Acrílicas o modacrílicas
5506.30.00	Acrílicas o modacrílicas
5701.10.00	De lana o de pelo fino
5801.30.00	De fibras sintéticas o artificiales
5802.20.00	Tejidos con bucles para toallas, de las demás materias textiles
6103.42.00	De algodón
6107.11.00	De algodón
6109.10.00	De algodón
6406.99.20	Los demás, de poliuretanos
6802.21.00	Mármol, travertinos y alabastro
6804.10.00	Muelas para moler o desfibrar
6804.22.00	De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica
6804.23.00	De piedras naturales
6805.10.00	Con soporte de tejidos de materias textiles solamente
6805.20.00	Con soporte de papel o cartón solamente
6805.30.00	Con soporte de otras materias

7106.91.10	Sin alear
7107.00.00	Chapados de plata sobre metales comunes, en bruto o semilabrados
7113.11.00	De plata, incluso revestidos o chapados de otros metales preciosos
7114.11.10	De ley 0,925
7117.19.00	Los demás
7117.90.00	Los demás
7202.11.00	Con un contenido de carbono superior al 2% en peso
7202.21.00	Con un contenido de silicio superior al 55% en peso
7203.10.00	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro
7219.90.00	Los demás
7323.93.00	De acero inoxidable
7403.11.00	Cátodos y secciones de cátodos
7403.12.00	Barras para alambón (wire-bars)
7407.21.00	A base de cobre-cinc (latón)
7407.29.00	Los demás
7408.11.00	En el que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm.
7408.19.00	Los demás
7409.19.00	Las demás
7410.21.00	De cobre refinado
7413.00.00.10	Forrados
7413.00.00.20	Sin forrar
7612.10.00	Envases tubulares flexibles
7612.90.90	Los demás
7801.10.00	Plomo refinado

7801.91.00	Con antimonio como otro elemento predominante en peso
7901.11.00	Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso
7901.12.00	Con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso
7901.20.00	Aleaciones de cinc
7907.90.00	Las demás
8301.70.00	Llaves presentadas aisladamente
8408.90.00.10	De cilindrada inferior o igual a 8.000 cm ³
8408.90.00.90	Los demás
8413.60.00	Las demás bombas volumétricas rotativas
8413.70.10	De una sola etapa, de diámetro de salida igual o inferior a 100 mm.
8413.70.90.10	De una sola etapa, de diámetro de salida superior a 100 mm. pero inferior o igual a 300 mm.
8413.70.90.20	De más de una etapa, de diámetro de salida inferior o igual a 400 mm.
8413.70.90.90	Los demás
8413.81.90	Las demás
8413.91.30	De las subpartidas 8413.30.21 a 8413.30.24
8413.91.90.10	De las subpartidas 8413.50.00, 8413.70.10, 8413.70.90.10 y 8413.70.90.20
8413.91.90.90	Las demás
8414.90.20.10	De aparatos de la subpartida 8414.30.90.10
8414.90.20.20	De aparatos de la subpartida 8414.30.90.90
8414.90.90.10	De aparatos de las subpartidas 8414.30.10, 8414.30.20.90 y 8414.30.30.90

8414.90.90.20	De aparatos de la subpartida 8414.80.10
8414.90.90.90	Las demás
8417.20.00	Hornos de panadería, de pastelería o de galletería
8417.90.10	De hornos industriales
8438.10.10	Para panadería, pastelería o galle- tería
8438.90.10	De máquinas y aparatos de las sub- partidas 8438.10.10, 8438.10.20, 8438.20.10 y 8438.20.20
8442.50.10	Tipos de imprenta
8443.19.00	Las demás
8474.20.90	Los demás
8479.82.00	Para mezclar, malaxar, quebrantar, triturar, moles, cribar, tamizar, homogenizar, emulsionar o agitar
8481.80.50	Válvulas de compuerta de diámetro nominal hasta 100 mm., inclusive
8481.90.00	Partes
8484.10.00	Juntas metaloplásticas
8484.90.00	Los demás
8485.90.230	Aros de obturación (retenes o re- tenedores)
8501.61.10	De potencia inferior o igual a 18,5 kVA
8501.61.20	De potencia superior a 18,5 kVA, pero inferior o igual a 30 kVA
8501.61.90	Los demás
8502.11.20	De corriente alterna, de potencia superior a 18,5 kVA, pero inferior o igual a 30 kVA
8504.22.80	Los demás
8504.23.00	De potencia superior a 10.000 kVA

8507.10.00	De plomo, del tipo de los utilizados para el arranque de los motores de embolo
8507.90.30	Placas
8515.39.00	Los demás
8607.21.00	Frenos de aire comprimido y sus partes
9403.70.00	Muebles de plástico
9506.62.00	Inflables
9609.10.00	Lápices

Artículo 3o.- El Régimen Legal indicado en el presente Decreto se interpretará de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Arancel de Aduanas (Decreto 2087 de fecha 6 de febrero de 1992).

Artículo 4o.- El presente Decreto entrará en vigencia a los dos (2) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos. Año 182o. de la Independencia y 133o. de la Federación.

(Fdo.): Carlos Andrés Pérez.

FUENTE: Gaceta Oficial de la República de Venezuela de fecha 17 de marzo de 1993.